



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05475-2008-PHC/TC
LIMA
BRIAN JESÚS SÁNCHEZ CONCHA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de febrero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Brian Jesús Sánchez Concha contra la sentencia de la Primera Sala Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 271, su fecha 16 de setiembre de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 11 de julio de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Quincuagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima y contra todos aquellos que resulten responsables en la tramitación del proceso penal N° 1068-07 que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la fe pública. Pretende se declare nulo todos los actuados hasta el momento de la notificación válida del auto apertura de instrucción, del que no tuvo conocimiento, menos aún de las investigaciones preliminares. Acota que el Juez demandado le ha citado con fecha 24 de junio de 2008 para rendir su declaración instructiva; no obstante, el auto de apertura de instrucción se dictó con fecha 13 de septiembre de 2007 (con mandato de comparecencia restringida), vulnerándose sus derechos constitucionales a la libertad individual y el debido proceso.
2. Que, en el presente caso, este Colegiado considera oportuno *prima facie* llevar a cabo un análisis formal de procedencia antes de emitir un pronunciamiento de fondo. En ese sentido, cabe recordar que si bien es cierto el artículo 1.º del Código Procesal Constitucional establece que los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de estos derechos, también es cierto que, si luego de presentada la demanda ha cesado la agresión o amenaza de violación del derecho invocado, es obvio que no existe la necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo ya que se ha producido la sustracción de materia.
3. Que, en efecto, el juez demandado reprogramó la fecha en la que el demandante debía rendir su declaración instructiva para el día 17 de julio de 2008; para tal efecto fue notificado el día 11 de julio de 2008, habiéndose realizado dicha diligencia,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como consta de los actuados que obran de fojas 76 a 80 del expediente constitucional, con la asistencia de un abogado de oficio, cesando de este modo el supuesto acto lesivo por el cual se promovió el proceso de hábeas corpus, debiéndose desestimar la demanda al haber operado la sustracción de materia en aplicación del artículo 1.º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL